



CONSEJO DE RECTORES
UNIVERSIDADES CHILENAS

Santiago, 22 Septiembre de 1992

Nº 234/92

EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PALACIO DE LA MONEDA
PRESENTE

REPUBLICA DE CHILE			
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN			
REGISTRO		ARCHIVO	
NR.	92/21461		
A.	22 SEP 92		
P.A.A.	REG.	ADM.	OTRO
U.D.E.	M.E.P.	S.V.S.	
B.T.O.	D.S.C.	ERA	
E.Z.A.			
	X		

SEÑOR PRESIDENTE:

ARCHIVO

Tal como se lo manifestaran los señores Rectores que asistieron a la grata entrevista sostenida con S.E. el día de ayer lunes 21, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84º de la Ley Nº 18.962 (Orgánica Constitucional de Enseñanza) las Universidades estatales existentes al 31 de diciembre de 1981 y las instituciones de Educación Superior derivadas de éstas o sus sucesoras se rigen -entre otras normas- "por las leyes que hagan referencia a ellas".

En conocimiento del mensaje Nº 64-324, mediante el cual el Ejecutivo ha sometido a consideración de la H. Cámara de Diputados un proyecto de Ley sobre mejoramiento de las pensiones de los empleados públicos y otras disposiciones previsionales, en el que no se hace referencia expresa a las instituciones estatales de Educación Superior - en los términos exigidos por el citado artículo 84º de la Ley Nº 18.962 -, parece conveniente y necesario que, para evitar una interpretación jurisprudencial restrictiva que tales beneficios no resultan aplicables a los servidores de esas instituciones, se declare **expresamente** en ese proyecto su aplicación a éstas. Así, cumpliéndose por una parte con el mandato de la Ley Nº 18.962 se evitaría, por otra, su marginación de tales beneficios por la vía de la interpretación administrativa.

Para conseguir este propósito, se requiere que el propio Ejecutivo introduzca una indicación a su proyecto en orden a incorporar un artículo que exprese: "Al personal de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal les será aplicable el artículo ... de la presente ley".



CONSEJO DE RECTORES
UNIVERSIDADES CHILENAS

También es necesario que el Estado conceda a esos funcionarios las bonificaciones que la Ley Nº 18.675 estableció para el resto de los empleados públicos, lo que se obtendrá haciendo aplicables las señaladas normas legales, para lo cual podría incorporarse al artículo 5º del proyecto el siguiente inciso:

"Asimismo, y desde la fecha señalada en el inciso primero de este artículo, las remuneraciones, bonificaciones y demás asignaciones de los funcionarios de las Universidades y demás instituciones de Educación Superior de carácter estatal, serán impondibles con las excepciones contempladas en el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 18.675. A dicho personal también le será otorgada la bonificación establecida en el inciso segundo de este artículo, debiendo fijarse el monto respectivo mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda."

No cabe duda alguna acerca de los beneficios que representará para las instituciones estatales de Educación Superior la aplicación de los referidos beneficios previsionales a su personal, por cuanto, a través de esa vía, muchos de ellos podrán acogerse a la esperada jubilación, no invocada aún por el reducido monto de las actuales pensiones, debiéndose producir, como consecuencia de ello, una promoción y renovación de las plantas del personal académico, administrativo y de servicio de las mismas.

Reciba S.E. los saludos de nuestra mayor consideración,


CARLOS LORCA AUGER
Secretario General




RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente Consejo de Rectores

CLA/MBH